



Boletín

Nº 2

2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -**

SALA CIVIL - FAMILIA

Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA

Presidenta Tribunal Superior

Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA

Presidenta Sala Civil – Familia

Dra. AIDA VICTORIA LOZANO RICO

Magistrada Sala Civil – Familia

Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ

Magistrado Sala Civil - Familia

Dra. PAOLA ANDREA PARADA HERNÁNDEZ

Relatora Tribunal Superior

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

PAOLA ANDREA PARADA HERNÁNDEZ
RELATORA

PONENTE : DRA. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 05/03/2021
DECISION : REVOCA
DEMANDANTE : MANUEL ALEJANDRO MORA TORRES
DEMANDADO : FANNY BERTHA LAGOS ARTEAGA.
PROCESO : 2018-00149-01 (446-01)

TESTAMENTO VERBAL / CADUCIDAD - COSA JUZGADA: reabrir la discusión desconocería que el fallo que redujo a escrito el testamento verbal, hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que no es viable reanudar un debate ya definido, en el que se accedió a la solicitud de poner por escrito la última voluntad del causante, en cuanto a la distribución de sus bienes.

“En suma, entre las condiciones de eficacia del testamento verbal, está que se reduzca a escrito dentro de los 30 días siguientes a la muerte del testador, omisión que produce la caducidad de la memoria testamentaria, aspecto que con fuerza de cosa juzgada dirime el administrador de justicia que conoce del trámite regulado en el artículo 573 del C.P.C., hoy 475 del C.G.P., sin que ese fenómeno extintivo pueda ser nuevamente discutido a través de otro proceso verbal, pero ello no significa que el testamento consignado en el decreto judicial, protocolizado, pueda ser impugnado, en la misma forma que cualquier otro testamento auténtico (artículo 1097 del C.C.)”.

CADUCIDAD DE TESTAMENTO VERBAL - LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL HERMANO DEL TESTADOR: procede cuando el causante falleció sin tener descendientes y sus padres previamente habían perecido.

TESTAMENTO VERBAL - CONCEPTO: aquel que otorga una persona en caso de peligro inminente para su vida, ante tres testigos y haciendo de viva voz sus declaraciones y disposiciones testamentarias.

TESTAMENTO VERBAL - CADUCIDAD - ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO CIVIL: opera si transcurren 30 días de haberse otorgado sin que fallezca el testador y/o si no se pone por escrito, con las formalidades legales, dentro de los 30 días siguientes al deceso del testador.

TESTAMENTO VERBAL - REDUCCIÓN A ESCRITO - TEMPESTIVIDAD: la evaluación acerca de la tempestiva para poner por escrito el testamento verbal, recae sobre el enjuiciador que conoció de ese asunto preparatorio, quien debe rechazar la solicitud si advierte que fue formulada a destiempo o, declarar inexistente la voluntad testamentaria, si constata con respaldo en los medios persuasivos practicados que se estructuró la caducidad.

TESTAMENTO VERBAL / CADUCIDAD Y NULIDAD: concepto.

“(…) debe distinguirse entre las dos figuras jurídicas mencionadas, ya que la caducidad es un fenómeno consistente en la no realización de ciertos actos o circunstancias o hechos dentro de determinado tiempo, que opera de pleno derecho (op legis) y que impide la eficacia de un testamento, no depende de la voluntad del testador, sino que es creado por la ley y es de orden público, “se diferencia de la nulidad en cuanto no se basa en vicios propios del testamento sino en circunstancias posteriores a su otorgamiento; no

necesita declaración judicial para su existencia, ni tampoco puede sanearse por las formas que para tal efecto establece la ley. Además, mientras la caducidad impide que surja la eficacia testamentaria, la nulidad por su parte, destruye retroactivamente los efectos que ha producido el testamento"

Bajo ese horizonte, la nulidad es originada por causas, circunstancias o vicios coetáneos al otorgamiento del testamento que en virtud de su declaración lo priva desde entonces de todo efecto; mientras que la caducidad no impide que el acto verbal ahora reprochado produzca efectos definitivos válidos, si se pone por escrito dentro de los 30 días siguientes a la muerte del de cujus, aspecto que ya fue definido por la funcionaria judicial que adelantó ese trámite, e hizo tránsito a cosa juzgada, no siendo viable que a través de este procedimiento verbal, se reabra una discusión ya finiquitada, conclusión que resalta la Sala, no impide que si se reúnen los requisitos legales, se discuta la nulidad del testamento, como lo autoriza el canon 1097 del Estatuto Civil, ya analizado".

PONENTE : DR. GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 10/03/2021
DECISION : CONFIRMA
DEMANDANTE : MARIO BARAHONA HOYOS
DEMANDADO : GUIDO FERNANDO PAREDES AGUIRRE Y OTRO
PROCESO : 2019-00014-02 (567-02)

RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME DE CONTRATO DE COMPRAVENTA - PARTE DEMANDANTE NO LA PROBÓ: no se encontró debidamente acreditado el precio real del inmueble al momento de la negociación, como elemento necesario para la prosperidad de la pretensión.

“Bajo el tenor de lo expuesto, se responde el problema jurídico planteado en la parte inicial de este fallo de manera negativa, en el sentido de entender que no se encontró debidamente acreditado el precio real del inmueble al momento de la negociación, como elemento necesario para la prosperidad de la pretensión de rescisión por lesión enorme”.

LESIÓN ENORME EN CONTRATO DE COMPRAVENTA: concepto.

RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME DE CONTRATO DE COMPRAVENTA - OBJETO DE LA PRUEBA: precio pactado en la negociación y valor real del inmueble para la fecha de suscripción del contrato.

RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME DE CONTRATO DE COMPRAVENTA - CARGA DE LA PRUEBA: recae sobre la parte demandante.

“Ahora, como se advirtió en los primeros párrafos de este acápite considerativo, quien exige la declaración de la lesión enorme contractual en el campo de la compraventa de inmuebles, le corresponde demostrar fehacientemente, el valor de dicho bien al momento de la suscripción del contrato, ello con el fin de lograr la prosperidad de sus pretensiones. Lo anterior, significa que la carga de la prueba sobre tan trascendental aspecto, reposa en la parte demandante.

Sin embargo, muy lejos de lo anterior, los dictámenes periciales aportados por la parte actora, en quien se insiste, reposaba la carga de la prueba, no son suficientes para determinar ni siquiera con mediana certeza el precio histórico buscado; por el contrario, muchas dudas dejan sobre el tema”.

RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME DE CONTRATO DE COMPRAVENTA - VALORACIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES: el dictamen debe estar acompañado de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

PONENTE	: DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 12/03/2021
DECISION	: MODIFICA
DEMANDANTE	: JULIO GONZALO PORTILLA MELO Y OTROS
DEMANDADO	: RÁPIDO HUMAREDA S. A. S. Y OTROS
PROCESO	: <u>2018-00045-01 (831-01)</u>

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS / CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES - LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE EMPRESA TRANSPORTADORA: No se configura. Se predica de quien al momento de la ocurrencia del hecho tuviere el poder de dirección y/o control efectivo del automotor.

“En síntesis, no halla la Sala elemento de juicio alguno que lleve a colegir, razonablemente que para la época de los hechos, RÁPIDO HUMAREDA S.A.S. controlaba de alguna manera, con las formalidades legales o al menos de manera efectiva, material o real, la actividad del anotado rodante, por lo que, a la citada parte demandada no le es atribuible ningún reproche por los resultados que se aducen en la demanda, emergiendo de tal manera su falta de legitimación en la causa por pasiva, al margen de que para el día del accidente, el vehículo haya llevado el logotipo y los colores distintivos de la empresa, como lo refirió la Juez de primera instancia”.

TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA – EMPRESA NO PROPIETARIA DEL AUTOMOTOR – RESPONSABILIDAD: contrato de vinculación - potestad facultativa.

MANIFIESTO DE CARGA: definición.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS / Se probaron los elementos.

“En aquellos eventos en los que media el ejercicio de una actividad peligrosa por parte del demandado a quien se endilga la producción del daño, la víctima está eximida de acreditar la culpa y, únicamente debe demostrar: (i) el ejercicio de una actividad peligrosa por parte del demandado, (ii) el daño inferido y, (iii) la relación de causalidad entre ambos”.

“(…) está satisfecho el relacionado con el ejercicio de una actividad peligrosa por parte del demandado. (...) Respecto al daño ocasionado a los demandantes, habrá de señalar que este está representado, en primer lugar, por la muerte de Y.V.P.P, (...) el daño igualmente se compone de las afecciones psíquicas provocadas a los padres, hermano y abuelos de la víctima (...) no hay duda sobre la existencia de una relación causal entre el daño y el hecho desplegado por uno de los aquí demandados con ocasión del desarrollo de una actividad peligrosa (...)”.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA - CAUSA EXTRAÑA IMPUTABLE A LA VÍCTIMA: improcedencia pues su alegación se hizo en segunda instancia.

TRÁNSITO PEATONAL DE MENOR DE EDAD POR VÍA NACIONAL SIN COMPAÑÍA DE ADULTO: No comporta imprudencia de la víctima ni causa eficiente del accidente.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA - CAUSA DEL ACCIDENTE FUE IMPRUDENCIA DEL CONDUCTOR DEL AUTOMOTOR POR INOBSERVANCIA DE NORMAS DE TRÁNSITO TERRESTRE: valoración probatoria.

PONENTE : DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 09/04/2021
DECISION : REVOCA
DEMANDANTE : GERMÁN ALFREDO BENAVIDES PONCE
DEMANDADO : DIEGO ESTEBAN BENAVIDES AGUIRRE
PROCESO : 2018-00370 (617-01)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD - PRUEBA DE MARCADORES GENÉTICOS DE ADN: importancia preeminente.

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD - CONTROVERSIA DEL DICTAMEN PERICIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES: escrito formulado no es suficiente para debatir su validez.

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD - DICTAMEN PERICIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - CONTROVERSIA INDEBIDA: facultades officiosas del juzgador.

Aunque en estricto sentido, no se den los elementos para atender la controversia del dictamen pericial, en este caso particular estando en discusión un asunto relativo al estado civil, dada la sensibilidad que el tema tiene a nivel personal, familiar y social, propendiendo por la búsqueda de la verdad real en el esclarecimiento del tema, y con base en las facultades officiosas que se otorgan al juez en los artículos 169 y 170 del C.G.P., se ordenará practicar una nueva experticia de marcadores genéticos para determinar la filiación del demandado.

PONENTE : DRA. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 30/04/2021
DECISION : CONFIRMA
DEMANDANTE : GUALBERTO CUASTUMAL GUAMIALAMA
DEMANDADO : GUSTAVO ALBERTO CUASTUMAL IMBACUAN
PROCESO : 2018-00219-02 (548-02)

INDIGNIDAD SUCESORAL / DELACIÓN DE LA HERENCIA - Vigencia normativa: se rige por la ley vigente al tiempo de su apertura, esto es, por la que impera en el momento de la muerte del causante.

“El motivo de indignidad consagrado en el numeral 6 del artículo 1025 del Código Civil, modificado por el canon 1 de la Ley 1893 de 2018, se configura si el heredero, legatario o cónyuge sobreviviente abandona “sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos”; a continuación, explica la norma que el abandono debe ser entendido como “la falta absoluta o temporal a las personas que requieren de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica”.

INDIGNIDAD SUCESORAL - LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - PADRE DEL CAUSANTE QUE NO TUVO DESCENDENCIA: se configura.

INDIGNIDAD SUCESORAL - Concepto: falta de méritos de una persona para suceder.

INDIGNIDAD SUCESORAL - NUMERAL 6º DEL ARTÍCULO 1025 DEL CÓDIGO CIVIL, MODIFICADO POR EL CANON 1º DE LA LEY 1893 DE 2018 - IRRETROACTIVIDAD NORMATIVA: se aplica a todos los hechos jurídicos que se constituyan desde su vigencia y no es posible desconocer los derechos ya formados o extinguidos bajo la ley antigua; en complemento, el legislador no le otorgó a ese texto legal efecto retroactivo, por lo que se aplica el principio general de irretroactividad.

“Volviendo la mirada al caso bajo análisis, brota diáfano que no puede aplicarse al demandado la sanción civil que se reclama en la demanda, ya que el 30 de agosto de 2016, fecha en la que se produjo el óbito de la señora Ligia Doris Cuastumal Cuastumal, no estaba vigente la Ley 1893 de 2018, cuya aplicación reclama el extremo demandante y, por lo tanto, no se contemplaba como motivo de indignidad el abandono “sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos”, regulado en el numeral 6 del artículo 1 de ese texto legal, el que no tiene efectos retroactivos y tampoco podría aludirse a una retrospectividad de la ley, pues lo cierto es que para cuando entró en vigor, el deceso de la causante había ocurrido más de un año atrás e, inclusive, la apertura de la sucesión intestada se produjo por auto del 16 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Municipal de Cuaspud Carlosama, providencia en la que se reconoció al hoy demandado, como heredero en segundo orden y cónyuge supérstite de la señora Cuastumal Cuastumal”.

INDIGNIDAD SUCESORAL - VALORACIÓN PROBATORIA: no se configura porque la norma invocada no estaba vigente para la data en que se produjo el deceso del causante.